

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ. HONDURAS

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Obligación de respetar los derechos, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y expresión, Protección a la familia, Libertad de asociación, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: supuesta violación de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad personal), 7o. (Derecho a la Libertad personal), 8o. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, miembro de una comunidad garífuna hondureña. La Comisión señaló que: a) la presunta víctima fue privada de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenida por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; b) el 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor López Álvarez que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba; ésta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario, y c) el 13 de enero de 2003 el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 13 de diciembre de 2000

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 7 de julio de 2003

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Disidente de la Jueza Medina Quiroga

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza, y Manuel E. Ventura Robles, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*), 13 (*Libertad de pensamiento y de expresión*) y 24 (*Igualdad ante la ley*) en relación con el artículo 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) y 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*); 17.1 (*Protección a la Familia*), 16 (*Libertad de asociación*) y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Naciones Unidas, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990: Principio 1.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, 85. 1).
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988: Principio 8.

Asuntos en discusión: **A) Fondo:** *Medidas provisionales; Prueba (principio de contradictorio, recepción y valoración): Prueba Documental; Valoración de la prueba documental (declaración jurada, no incorporación de alegatos finales por extemporaneidad, documentos de prensa); Valoración de la prueba testimonial y pericial (declaraciones de presuntas víctimas, declaraciones de familiares de presuntas víctima); Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (condiciones materiales y formales para la privación de la libertad, detención ilegal, detención irracional, detención arbitraria, prisión preventiva-condiciones, prisión preventiva-regulación, alegar nuevos derechos, derecho a ser informado de las razones de detención y notificado de los cargos formulados, revisión judicial de la detención, derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, resolución efectiva de recursos judiciales); Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (detención ilegal, límites a la restricción derechos del detenido, familiares como víctimas): a) Detención y custodia en la Dirección de Investigación Criminal, b) Condiciones de detención, d) Falta de separación entre procesados y condenados en los centros penales; Garantías judiciales (artículo 8o.), Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (plazo razonable, inicio y fin del plazo, duración del plazo en materia penal, recurso judicial efectivo, debido proceso; notificación clara, detallada y oportuna; derecho a la defensa, derecho a defensa técnica, derecho a no autoinculparse): a) Plazo razonable del proceso penal, b) Presunción de inocencia, c) Garantías judiciales en el proceso penal; Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) e Igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, restricciones a la libertad de expresión, no restricción a libertad de expresión en detención); Libertad de asociación (artículo 16) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1). **B) Reparaciones:** *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención), (consideraciones generales, concepto, restitutio in integrum): A) Beneficiarios (parte lesionada), B) Daño material (concepto, alcance): a) Pérdida de ingresos, b) Daño emergente, C) Daño inmaterial (concepto, alcance, formas de compensación, sentencia como reparación), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación del Es-**

tado de investigar los hechos del caso, b) Publicidad de la Sentencia, c) Mejoramiento de las condiciones físicas, sanitarias y alimentarias en los centros penales y formación de los funcionarios carcelarios; E) Costas y gastos, F) Modalidad de cumplimiento.

A) FONDO

Medidas provisionales

33. El 30 de mayo de 2005 los representantes sometieron un escrito a la Corte Interamericana, en el cual señalaron que la señora Gregoria Flores, Coordinadora General de la OFRANEH, “se dirigía, en compañía del Licenciado [Christian Alexander Callejas Escoto], asesor legal de esta organización, de La Ceiba hacia la comunidad de Triunfo de la Cruz, con el objeto de recabar las declaraciones que deb[ía]n ser presentadas por affidavit como parte de este proceso. [...] Mientras se encontraban detenidos en una bomba de gasolina un hombre, que después sería identificado como el guardia de seguridad de este establecimiento, [habría] dispar[ado] hacia el interior del vehículo [en donde ella se encontraba] hiriendo a la señora Flores en el brazo derecho [...] algunas de las esquivas también [la] alcanzaron [...] en el costado del abdomen”. Informaron, además, que el guardia les señaló que “[habría] disparado el arma pues se encontraba persiguiendo a un ladrón[; s]in embargo, ni la señora Flores, ni el Licenciado Callejas, alcanzaron a ver a la persona que supuestamente perseguía”, y solicitaron que el Tribunal “valore la situación expuesta, y determine si es necesario tomar medidas que garanticen la seguridad de los testigos, peritos, y miembros de OFRANEH involucrados en el trámite del caso”.

34. El 13 de junio de 2005 la Corte requirió al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Alfredo López Álvarez, y de las señoras Teresa Reyes Reyes y Gregoria Flores Martínez, quienes comparecerían como testigos ante la Corte en la audiencia pública que se celebraría a partir del 28 de junio de 2005.¹

¹ *Cfr. Caso López Álvarez y otros*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2005, punto resolutivo primero.

35. El 21 de septiembre de 2005 la Corte ordenó ampliar, *inter alia*, las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la madre y de las hijas de la señora Gregoria Flores Martínez.²

Prueba (principio de contradictorio, recepción y valoración)

36. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se halla recogido en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.³

37. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional considera que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica y ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, para determinar la responsabilidad internacional del Estado.⁴

² Cfr. *Caso López Álvarez y otros*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2005, puntos resolutivos del primero al cuarto.

³ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 37; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 82, y *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 45.

⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 39; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 84, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 46.

Prueba Documental

39. La Comisión, los representantes y el Estado remitieron determinadas declaraciones y un peritaje, que se resumen a continuación, en respuesta a la Resolución del Presidente de 11 de mayo de 2005 (*supra* párr. 19).

Valoración de la prueba documental (declaración jurada, no incorporación de alegatos finales por extemporaneidad, documentos de prensa)

41. En este caso, como en otros,⁵ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados oportunamente por las partes, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

43. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del caso los documentos presentados por los representantes que fueron requeridos por el Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 30 y 32). La Comisión indicó que entendía que los representantes presentarían los elementos de prueba requeridos por la Corte y que quedaba a disposición ésta en el caso de que algún elemento continuase pendiente de presentación. El Estado presentó también parte de la prueba para mejor resolver solicitada (*supra* párrs. 31 y 32).

44. Asimismo, la Corte agrega los siguientes documentos al acervo probatorio, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución de este caso [...]

46. En lo que se refiere a la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Álvaro Raúl Cerrato Arias (*supra* párrs. 26 y 39.3.d), esta Corte hace notar que dicho declarante fue convocado para comparecer en la audiencia pública del presente caso. No obstante, el Estado comunicó a la Corte que el señor Cerrato Arias no comparecería en la referida audiencia, por lo que el Tribunal autorizó al Estado a remitir una declaración jurada. En razón de ello, esta Corte admite la declaración jurada, y la valora en el conjunto del acervo probatorio.

⁵ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 43; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 88, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 49.

48. El escrito de alegatos finales del Estado fue presentado extemporáneamente; por ello, el Tribunal no lo incorpora a la causa (*supra* párr. 28).

49. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal considera que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁶

Valoración de la prueba testimonial y pericial (declaraciones de presuntas víctimas, declaraciones de familiares de presuntas víctima)

50. Respecto de la declaración rendida por el señor Alfredo López Álvarez (*supra* párr. 40.1.b), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto señalado en la Resolución de 11 de mayo de 2005 (*supra* párr. 19). Dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen valor especial, pues proporcionan información relevante sobre las consecuencias de las violaciones que hubieran sido perpetradas en su contra.⁷

51. El Tribunal admite, igualmente, la declaración rendida por la señora Teresa Reyes Reyes (*supra* párr. 40.1.c), en cuanto concuerde con el objeto de la declaración, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. La Corte estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas.⁸

⁶ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 60; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 79, párr. 134, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 96.

⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 45; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 91; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 50.

⁸ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 45; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 91; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 50.

52. Respecto al testimonio de la señora Gregoria Flores Martínez (*supra* párr. 40.1.a) y al dictamen del señor Milton Jiménez Puerto (*supra* párr. 40.2.a), este Tribunal los admite por estimar que son útiles para resolver el presente caso y considerando las observaciones realizadas por el Estado en sus alegatos finales orales respecto de la declaración de la señora Flores Martínez, y los incorpora al acervo probatorio aplicando las reglas de la sana crítica.

53. En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes aportados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo.⁹

Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (condiciones materiales y formales para la privación de la libertad, detención ilegal, detención irracional, detención arbitraria, prisión preventiva-condiciones, prisión preventiva-regulación, alegar nuevos derechos, derecho a ser informado de las razones de detención y notificado de los cargos formulados, revisión judicial de la detención, derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, resolución efectiva de recursos judiciales)

59. La Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal.¹⁰

60. El artículo 7.2 de la Convención establece las condiciones materiales y formales para la privación de libertad.¹¹

63. De conformidad con los referidos artículos 84 de la Constitución y 11 del Código de Procedimientos Penales, vigentes al momento de los

⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 96; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 8, párr. 99, y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 49.

¹⁰ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 104; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 56, y *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 97.

¹¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 105; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 196, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 57.

hechos, se concluye que para detener a una persona es preciso que exista orden judicial, salvo que se trate de flagrante delito.

64. En la detención *infraganti* legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.

65. En el presente caso, de acuerdo con los hechos establecidos (*supra* párr. 54.11), el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna, tomando en cuenta que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida; por ello, la detención no fue ilegal en si misma.

66. El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad.¹² Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.

67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.¹³ Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente.¹⁴ La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo

¹² Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 105; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 215, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 57.

¹³ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 197, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 74.

¹⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 196; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 74, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 106.

eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.¹⁵ Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.¹⁶ Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.¹⁷

70. Conforme al artículo 71 de la Constitución de Honduras, cuando se practica una detención, la persona no puede permanecer detenida ni incomunicada por más de 24 horas sin ser puesta a la orden de la autoridad competente, la cual debe emitir una orden de detención judicial para inquirir, que no podrá exceder de seis días. En el presente caso, el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Alfredo López Álvarez, el 2 de mayo de 1997, cinco días después de la detención.

71. Una vez dictada la prisión preventiva, la sustancia decomisada fue objeto de dos análisis, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, uno el 14 de mayo de 1997 y otro el 4 de mayo de 1998, respectivamente, cuyos resultados fueron contradictorios (*supra* párrs. 54.22 y 54.27).

72. El primer dictamen sostuvo que la sustancia decomisada era cocaína; el segundo manifestó lo contrario. El señor Alfredo López Álvarez fue procesado por delito de tráfico de drogas. En estos casos el procesamiento se basa en la existencia de una sustancia prohibida, lo que fue desvirtuado en el segundo dictamen.

73. El tribunal de la causa no evaluó oportunamente la contradicción probatoria conforme a los parámetros de la legislación interna y de la Convención Americana, a fin de precisar si se mantenían las condiciones que justificaran la prisión preventiva del señor López Álvarez.

¹⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 198; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 111, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 180.

¹⁶ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 106; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 75, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 180.

¹⁷ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 111; *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 180, y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77.

74. No fue sino hasta el 13 de enero de 2003, casi cinco años después de aparecer el problema probatorio el 4 de mayo de 1998, cuando el Juzgado de Letras Seccional de Tela se manifestó sobre la contradicción de la prueba y dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez con fundamento en que “exist[ieron ...] dos dictámenes toxicológicos con resultados distintos y tratándose [...] de la misma evidencia no qued[ó ...] comprobado el cuerpo del delito” (*supra* párr. 54.40). Dicho fallo fue confirmado el 29 de mayo de 2003 (*supra* párr. 54.41) por sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba [...]

75. Al mantener a la presunta víctima bajo prisión preventiva en tales condiciones, se violó su derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario e ilegal.

77. El Código de Procedimientos Penales de Honduras distinguía entre el grado de convicción necesario para detener en flagrancia, que se podría hacer con apoyo en la mera presunción de haber cometido un delito (*supra* párr. 62), y el necesario para emitir un auto de prisión preventiva. Este debía fundarse, según la ley interna, en “plena prueba” de la materialidad del delito e “indicio racional” de su autoría, es decir, en pruebas más determinantes que las necesarias para detener en flagrante delito.

78. La Jueza de la causa dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Alfredo López Álvarez “por el delito de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes, en perjuicio de la salud pública del Estado de Honduras”, con base en el “hecho que tuvo verificativo el día domingo [27] de abril [de 1997]”, es decir, en que el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en flagrante delito por agentes de la policía. La autoridad judicial no tuvo en cuenta nuevos elementos de prueba que justificaran la prisión sino consideró solamente los mismos elementos que sustentaron la detención en flagrancia (*supra* párr. 54.11 y 54.20).

79. En las circunstancias del presente caso, lo anterior contraviene los principios y las normas aplicables a la prisión preventiva, de acuerdo con la Convención Americana y la legislación interna pertinente (*supra* párrs. 67, 68, 69 y 77).

80. Por otra parte, los mismos criterios y normas que se aplican a la prisión preventiva deben dar contenido a la legislación que la regule (*supra* párrs. 67, 68 y 69).

81. En el presente caso, pese a que el artículo 93 de la Constitución de Honduras determina que “[a]ún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida [...], si otorga caución suficien-

te”, el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales sólo permitía la concesión de dicho beneficio en el supuesto de delitos que “no merezca[n] pena de reclusión que pase de cinco años”. La pena aplicable por tráfico ilícito de drogas, del que se acusó a la presunta víctima, era de 15 a 20 años de reclusión. En razón de ello, la privación de la libertad a que fue sometido el señor Alfredo López Álvarez fue también consecuencia de lo dispuesto en la legislación procesal penal. Dicha legislación ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo.

82. En lo que se refiere a la alegada violación del artículo 7.4 de la Convención, este Tribunal reitera que los representantes de las presuntas víctimas pueden alegar derechos distintos a los señalados por la Comisión, siempre en relación con los hechos considerados en la demanda formulada por ésta.¹⁸

83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.

85. El artículo 84 de la Constitución de Honduras también dispone tal garantía al establecer con respecto a cualquier forma de privación de libertad, incluida la que ocurre por flagrancia, que “el arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección”.

¹⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 3, párr. 218; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 3, párr. 59, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 8, párr. 181.

86. En el caso *sub judice* quedó demostrado que las autoridades estatales que detuvieron al señor Alfredo López Álvarez no le notificaron las razones de su detención ni los cargos formulados en su contra (*supra* párr. 54.11). En tal virtud, el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

87. Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.¹⁹

88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas *infraganti* (*supra* párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.

91. En el presente caso ha quedado demostrado que el 28 de abril de 1997 el Ministerio Público puso a disposición del Juzgado de Letras Seccional de Tela al señor López Álvarez, y que el 29 de abril de 1997 la presunta víctima rindió declaración indagatoria ante la Jueza del mencionado Juzgado, conforme aparece en el acta respectiva (*supra* párr. 54.17), en la que constan las firmas de la Jueza Reina Isabel Najera, la secretaria del juzgado, señora Adela E. Mejía Murillo y el señor Alfredo López Álvarez, sin que exista prueba suficiente que desvirtúe la existencia o autenticidad de la firma de la Jueza o la ausencia de ésta en la diligencia judicial, y por lo tanto no se acredita la existencia de una violación del artículo 7.5 de la Convención.

92. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2

¹⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 109; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 221, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 78.

y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.²⁰

93. De acuerdo a los hechos, la presunta víctima interpuso diversos recursos con el objeto de que se revocara la prisión preventiva y se le otorgara la libertad, incluido el de exhibición personal (*supra* párrs. 54.24, 54.34 y 54.36), los cuales resultaron infructuosos.

94. En lo que se refiere al recurso de hábeas corpus, en el presente caso la señora Teresa Reyes lo interpuso, a nombre del señor Alfredo López Álvarez, el 20 de julio de 2001, para “resolver la libertad personal de[l] agraviado[...]”. Dicho recurso se fundamentó en que “se ha[bría] producido un retardo injustificado en la tramitación de la causa penal contra [el] agraviado[...] y con motivo de ello se sost[enía] que su detención se ha[bría] convertido en ilegal”, ya que “desde la fecha que se puso a los imputados en disposición judicial, hasta [el momento de interposición del *habeas corpus*], ha[bía] transcurrido más de 50 meses, situación que se agrava por el fallo de nulidad dispuesto por la [...] Corte [de Apelaciones de la Ceiba dictado el 2 de mayo de 2001]” (*supra* párrs. 54.33 y 54.34).

95. El 23 de julio de 2001 la Corte de Apelaciones de la Ceiba decidió “sin lugar dicho recurso[,] por improcedente”. A este respecto, se limitó a señalar que la declaración de nulidad “no constitu[yó] violación [de] las garantías constitucionales”, y que “no apareci[ó] por otra parte que los supuestos agraviados est[uvieran] detenidos ilegalmente o que est[uvieran] siendo objeto de vejaciones o gravámenes por autoridad alguna” (*supra* párr. 54.35).

96. El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana.

97. Al examinar el recurso de hábeas corpus la Corte de Apelaciones omitió pronunciarse sobre lo alegado por la presunta víctima en el sentido de que el plazo de detención era excesivo y podría constituir una violación de la Convención. Esta omisión muestra que el recurso no fue efectivo, en el caso concreto, para combatir la violación aducida.

²⁰ Cfr. *Caso García Asto*, *supra* nota 3, párr. 112; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 90, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 128.

98. La Corte considera que los diversos recursos interpuestos en dicho proceso no fueron efectivos para hacer cesar la prisión preventiva y disponer la libertad de la presunta víctima.

99. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (detención ilegal, límites a la restricción derechos del detenido, familiares como víctimas)

104. Este Tribunal ha señalado que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Además, la Corte ha indicado que la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática.²¹

106. El Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad [...].²²

²¹ Cfr. *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 154, y *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 116.

²² Cfr. *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 92, párr. 159.

54.12. Cuando el señor López Álvarez fue detenido por los funcionarios del Estado se le obligó a acostarse en el piso y unos agentes se pararon sobre su espalda. Con posterioridad a su detención fue llevado a la oficina de la Dirección de Investigación Criminal, donde se le exigió que se quitara la ropa; estando desnudo, fue sometido a una inspección corporal realizada por otro detenido.

54.12 El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez permaneció en la Dirección de Investigación Criminal con las esposas apretadas, lo que provocó que sus muñecas sangraran y se inflamaran, y fue coaccionado para declararse culpable de los hechos que se le imputaban. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido.

a) *Detención y custodia en la Dirección de Investigación Criminal*

107. Este Tribunal considera que los actos cometidos por los agentes del Estado en contra del señor Alfredo López Álvarez con motivo de su detención y custodia a los que se alude en el capítulo de hechos probados de la presente Sentencia (*supra* párrs. 54.12 y 54.14)* no se ajustaron a las previsiones contenidas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

b) *Condiciones de detención*

108. Está probado que durante la detención del señor Alfredo López Álvarez en los centros penales de Tela y de Támara había sobrepoblación carcelaria; la presunta víctima se encontraba en situación de hacinamiento permanente; estuvo en una celda reducida, habitada por numerosos reclusos; tuvo que dormir en el suelo durante un largo período; no contó con una alimentación adecuada ni agua potable, ni dispuso de condiciones higiénicas indispensables (*supra* párr. 54.48).

109. En la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2005 ante la Corte, el Estado no sólo reconoció que el señor Alfredo López Álvarez pasó “penurias” durante su detención, sino manifestó que “en los centros penales de prácticamente toda la República [...] la verdad es que las condiciones no son las mejores”.

110. De lo anteriormente expuesto se desprende que la presunta víctima no fue tratada con el debido respeto a su dignidad humana, y que el Estado incumplió los deberes que le corresponden en su condición de garante de los derechos de los detenidos.

d) *Falta de separación entre procesados y condenados en los centros penales*

112. Está demostrado que en los centros penitenciarios en donde estuvo recluso el señor Alfredo López Álvarez no regía un sistema de clasificación de los detenidos. Durante más de seis años y cuatro meses en que estuvo privado de libertad, permaneció en compañía de reclusos condenados, sin que el Estado haya invocado y probado la existencia de circunstancias excepcionales (*supra* párr. 54.47).

113. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1, 5.2, y 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

114. Los representantes alegaron la violación del artículo 5.1 de la Convención por la vulneración de la integridad psíquica y moral de los familiares más cercanos al señor Alfredo López Álvarez (*supra* párr. 101.c).

115. Aunque la Comisión Interamericana no alegó dicha violación, la Corte ha establecido que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, pueden invocar derechos diferentes de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta (*supra* párr. 82).

116. Este Tribunal reconoce la situación que atravesaron la señora Teresa Reyes Reyes, compañera de la presunta víctima, y los hijos de ambos y de la señora Reyes Reyes. Como consecuencia de la detención del señor López Álvarez durante más de seis años, la señora Reyes Reyes asumió la responsabilidad de velar por su familia sin el apoyo de su compañero; tuvo tres embarazos mientras la presunta víctima estaba detenida, y padeció las precarias condiciones de los centros penitenciarios cuando visitaba al señor Alfredo López Álvarez; esta situación se agravó cuando la presunta víctima fue trasladada a la Penitenciaría Nacional de Támara. Los hijos del señor López Álvarez y de la señora Reyes Reyes, así como los de ésta, no han contado con la cercanía de la figura paterna y han sufrido por las consecuencias emocionales y económicas de la situación que padeció la presunta víctima. La señora Reyes Reyes manifestó ante la Corte que sus hijos están intranquilos y traumatizados (*supra* párrs. 40.1.b, 40.1.c, 54.5, 54.52 y 54.53).

117. Este Tribunal considera razonablemente demostrado que los otros hijos del señor Alfredo López Álvarez, así como los padres de la presunta víctima, se vieron afectados por lo sucedido al señor López Álvarez en el presente caso, ya que sufrieron durante más de seis años por las condiciones carcelarias y la arbitrariedad de la detención padecidas por la presunta víctima (*supra* párrs. 54.5, 54.6 y 54.53).

118. Asimismo, la Corte estima demostrado que ha habido un vínculo de cercanía de cuatro hermanas y uno de los hermanos del señor López Álvarez, en particular, porque Alba Luz, Rina Maribel, Marcia Migdali, y Joel Enrique, todos de apellidos García Álvarez, visitaron a su hermano

mientras estuvo detenido en Tela y Támara, y conocieron las condiciones carcelarias padecidas por éste (*supra* párrs. 54.6 y 54.53).

119. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.²³ En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que ha sido afectada la integridad personal de determinados familiares del señor Alfredo López Álvarez.

120. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez; de Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes y Gustavo Narciso López Reyes, hijos de la señora Reyes Reyes y del señor López Álvarez; de Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn, hijos de la presunta víctima, y de José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes, hijos de la señora Teresa Reyes Reyes, quienes serán considerados también como hijos de la presunta víctima; de Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, padres del señor López Álvarez, y de sus hermanas y su hermano: Alba Luz, Rina Maribel, Marcia Migdali, Mirna Suyapa y Joel Enrique, todos de apellidos García Álvarez.

121. Por otra parte, los representantes de la presunta víctima alegaron la violación del artículo 17.1 de la Convención, que consagra la Protección a la Familia, aduciendo que el traslado del señor Alfredo López Álvarez a la Penitenciaría Nacional de Támara agravó el alejamiento de éste en relación con su familia y su comunidad. Indicaron que la presunta víctima no pudo desplegar actividades laborales mientras permaneció detenida, dejó desprotegida a su familia y no estuvo con ésta en momentos difíciles. Ni la Comisión ni el Estado se refirieron a esta violación.

²³ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 60; *Caso de la Masacre de Mapi-ripán*, *supra* nota 8, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párrs. 113 y 114.

122. Los hechos alegados por los representantes como violatorios del artículo 17 de la Convención ya fueron examinados en relación con el derecho a la integridad personal del señor Alfredo López Álvarez y de sus familiares (*supra* párrs. 113 al 120), por lo que la Corte no se pronunciará sobre la alegada violación de este precepto.

Garantías judiciales (artículo 8o.), Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (plazo razonable, inicio y fin del plazo, duración del plazo en materia penal, recurso judicial efectivo, debido proceso; notificación clara, detallada y oportuna; derecho a la defensa, derecho a defensa técnica, derecho a no autoinculparse)

a) *Plazo razonable del proceso penal*

128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable;²⁴ una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.²⁵

129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva.²⁶ En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aún cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la du-

²⁴ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de septiembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párrs. 142 a 145._

²⁵ *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 166; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 160._

²⁶ *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 104; *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 168, y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 19, párr. 70._

ración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento.²⁷ En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse.

131. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo “por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado” ante la referida Corte de Apelaciones, y confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003. El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (*supra* párrs. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45).

132. Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.²⁸

133. El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (*supra* párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa.

134. Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997 y, tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (*supra* párrs. 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33).

²⁷ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 168, y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 19, párr. 71.

²⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 166; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 105, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 25, párr. 67.

135. Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia.

136. Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia.

137. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.²⁹ No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos,³⁰ es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.³¹

138. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³²

139. Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.³³

²⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 183, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 92.

³⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 92, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 131.

³¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 25, párr. 75, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 131.

³² Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 93, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 25, párr. 75.

³³ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 93, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 131.

140. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos.

b) *Presunción de inocencia*

142. En su legislación interna y en la aplicación de la misma por las autoridades competentes, los Estados deben observar el carácter excepcional de la prisión preventiva y respetar el principio de presunción de inocencia a todo lo largo del procedimiento (*supra* párrs. 67, 68 y 69).

143. En la presente sentencia se estableció que el señor Alfredo López Álvarez sufrió prisión preventiva en forma ilegal y arbitraria y permaneció privado de libertad hasta el 26 de agosto de 2003 (*supra* párrs. 75 y 54.45).

144. La presunta víctima estuvo detenida por más de 6 años, sin que existieran razones que justificaran la prisión preventiva (*supra* párrs. 74 y 78), lo que violó su derecho a que se le presumiera su inocencia del delito que le había sido imputado.

c) *Garantías judiciales en el proceso penal*

145. Esta Corte reitera que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos a los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en ésta (*supra* párr. 82). En consideración a ello, la Corte analizará la violación del artículo 8o., literales 2.b, 2.d, 2.e y 2.g de la Convención, alegada por los representantes.

147. Los Estados Partes en la Convención Americana están obligados cumplir las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), dentro de la obligación general, a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).³⁴

148. Todos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto

³⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 163; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 8, párr. 195, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 27, párr. 142.

pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8o. de la Convención.³⁵

149. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad.³⁶ Para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración.³⁷ Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal, como en este caso.

150. En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alfredo López Álvarez rindió su declaración indagatoria el 29 de abril de 1997, sin contar con la asistencia de un abogado defensor (*supra* párr. 54.17). De la prueba aportada consta que ese mismo día la presunta víctima nombró a su abogado defensor, cuya acreditación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela fue presentada el 30 de abril de 1997 y este Juzgado admitió el escrito el 2 de mayo de 1997 (*supra* párr. 54.18). El citado 30 de abril de 1997 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela acusación por posesión, venta y tráfico de cocaína en contra del señor Alfredo López Álvarez y otras personas (*supra* párr. 54.19). Por lo que, el señor López Álvarez rindió su declaración indagatoria sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra.

151. El artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, vigente en 1997, establecía que “[...] una vez que haya rendido su indagatoria, el sindicado podrá nombrar defensor y se le permitirá solicitar la copia correspondiente”. A su vez, el artículo 253 del mismo Código estipulaba que “[e]n la providencia en la que se abre a juicio plenario el Juez ordenará, en su caso, que el imputado nombre su defensor o que manifieste si se le nombra de oficio. Si esta manifestación fuere afirmativa, de inmediato procederá a hacer el nombramiento”.

³⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 164; *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 104.

³⁶ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 225; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 118, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 187.

³⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 225; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 118, y *Caso Tibi*, *supra* nota 12, párr. 187.

152. Se advierte que el señor López Álvarez no tuvo oportunidad de rendir declaración indagatoria en la presencia de su abogado, con quien tuvo comunicaciones algunos días después de su detención. En consecuencia, no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor conforme al artículo 8.2.d de la Convención.

153. Por otra parte, también ha quedado demostrado que el señor López Álvarez hizo varios nombramientos y sustituciones de abogados defensores a lo largo del proceso (*supra* párr. 54.18), por lo que esta Corte no tiene elementos de prueba suficientes para determinar que se vulneró el derecho de la presunta víctima a ser asistido por abogado defensor en los términos del artículo 8.2.e de la Convención.

154. Este Tribunal estima que los referidos artículos 229 y 253 del Código de Procedimientos Penales eran incompatibles con los parámetros de la Convención Americana, pero también observa que dichas normas internas ya no se encuentran vigentes en Honduras para los procesos que se tramitan bajo el actual Código de Procedimientos Penales.

155. El señor Alfredo López Álvarez manifestó en su declaración indagatoria que “fu[e] fuertemente coaccionado en la [Dirección de Investigación Criminal], mediante el maltrato físico y psicológico con el objetivo de incriminar[lo...] con las interrogantes que [los agentes estatales le] hacían [...]”, pese a lo cual la presunta víctima no aceptó los cargos (*supra* párr. 54.14). En consideración de lo expresado por el señor López Álvarez, que no fue controvertido por el Estado, y las particularidades del presente caso, esta Corte estima que la presunta víctima fue sometida a tales actos con el propósito de debilitar su resistencia psíquica y obligarle a autoinculparse por el hecho que se le imputaba, en contravención de lo previsto en el artículo 8.2.g de la Convención.

156. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.g, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) e Igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, restricciones a la libertad de expresión, no restricción a libertad de expresión en detención)

160. Aunque la Comisión Interamericana no alegó la violación del derecho del señor López Álvarez a expresarse en idioma garífuna, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes pueden alegar violaciones a propósito de los hechos considerados en la demanda de la Comisión (*supra* párr. 82).

163. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que éste contiene una doble dimensión: la individual, que consiste en el derecho a emitir la información, y la social, que consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.³⁸ Ambos aspectos poseen igual importancia y deben ser garantizados plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.³⁹

164. El artículo 13.1 consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. La Corte considera que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.⁴⁰

165. La “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público

³⁸ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de Julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 108, y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 37, párr. 146.

³⁹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 40, párr. 80; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 40, párr. 111, y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 37, párr. 149.

⁴⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 72; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 40, párr. 78, y *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 40, párr. 109.

imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.⁴¹ Lo anterior se aplica a la leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal.

166. En el presente caso, en el año 2000 el Director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna de dicho centro penal, en la cual se incluía el señor Alfredo López Álvarez, a hablar en su idioma materno (*supra* párr. 54.49). Dicha medida negó a la presunta víctima expresarse en el idioma de su elección. Tal medida no fue justificada por el Estado. Dicha prohibición lesiona la individualidad del detenido y no obedece a condiciones de seguridad o a necesidades de tratamiento.

167. Las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control sobre las personas sujetas a su custodia. Por ello, el Estado debe garantizar la existencia de condiciones adecuadas para que la persona privada de libertad desarrolle una vida digna, asegurándole el ejercicio de los derechos cuya restricción no es consecuencia necesaria de la privación de libertad, conforme a las reglas características de una sociedad democrática.⁴²

168. La Corte considera que la observancia de reglas en el trato colectivo de los detenidos dentro de un centro penal, no concede al Estado en el ejercicio de su facultad de punir, la potestad de limitar de forma injustificada la libertad de las personas de expresarse por cualquier medio y en el idioma que elijan.

169. Según los hechos de este caso, la prohibición fue dictada en relación al idioma materno del señor Alfredo López Álvarez, el cual es la forma de expresión de la minoría a la que pertenece la presunta víctima. La prohibición adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad.

⁴¹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 85; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 40, párr. 96, y *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 40, párrs. 121 y 123.

⁴² Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 118.

170. Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.⁴³

171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos.⁴⁴ La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.

172. En el presente caso, la restricción al ejercicio de la libertad de hablar garífuna aplicada a algunos reclusos del Centro Penal de Tela, fue discriminatoria en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, como miembro de la comunidad garífuna.

173. La Corte encuentra que al prohibir al señor Alfredo López Álvarez expresarse en el idioma de su elección, durante su detención en el Centro Penal de Tela, el Estado aplicó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con la garantía prevista en la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra.

174. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y de la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

⁴³ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 8, párr. 141; *Caso Yatama*, supra nota 37, párr. 185, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 88.

⁴⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 51.

Libertad de asociación (artículo 16) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

178. Si bien los representantes pueden alegar derechos no expuestos por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 82), la Corte considera que los hechos alegados como violatorios del artículo 16 de la Convención no corresponden a los supuestos previstos en ese precepto.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana), (consideraciones generales, concepto de reparaciones, restitutio in integrum)

179. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴⁵ [...]

180. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴⁶ La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁴⁷

181. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobreci-

⁴⁵ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 246, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 112.

⁴⁶ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 68; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 247, y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 8, párr. 234.

⁴⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 98; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 248, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 113.

miento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁴⁸

182. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense por los daños ocasionados.⁴⁹ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁵⁰

A) *Beneficiarios (parte lesionada)*

186. La Corte considera como “parte lesionada” al señor Alfredo López Álvarez, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5o., 7o., 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

187. Asimismo, Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez; Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes y Gustavo Narciso López Reyes, hijos de la señora Reyes Reyes y el señor López Álvarez; Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn, otros hijos de la víctima; José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes, hijos Teresa Reyes Reyes, quienes serán considerados también como hijos de la víctima; Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, padres del señor López Álvarez, y Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdali García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y

⁴⁸ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 3, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 3, párr. 246, y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 3, párr. 112.

⁴⁹ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 3, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 3, párr. 248, y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 8, párr. 234.

⁵⁰ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 3, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 3, párr. 248, y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 8, párr. 234.

Joel Enrique García Álvarez, sus hermanos, son víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párr. 120). Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, en sus casos.

188. Los familiares que no han comprobado el vínculo familiar con el señor López Álvarez, y a los que la Corte considere beneficiarios de reparaciones (*supra* párr. 187 e *infra* párrs. 201.c y 202.c) deberán presentarse ante el Estado dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de esta Sentencia y aportar prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, de su condición de familiares de la víctima, en los términos del precitado artículo 2.15 del Reglamento vigente. Dichos familiares son los hijos de la víctima: José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn.

B) *Daño material (concepto, alcance)*

192. Esta Corte entra a determinar el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*.⁵¹ A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

a) *Pérdida de ingresos*

194. En el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía el señor Alfredo López Álvarez al momento de los hechos. Tomando en consideración la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia, así como las circunstan-

⁵¹ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 44, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 74, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 11, párr. 157.

cias y particularidades del presente caso (*supra* párr. 54.4), la Corte fija en equidad US\$25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Alfredo López Álvarez, por concepto de pérdida de ingresos, la cual le deberá ser entregada por el Estado.

b) *Daño emergente*

195. Considerando los hechos del caso, la información recibida y su jurisprudencia establecida, este Tribunal estima que la indemnización por daño material debe comprender también:

a) una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por la señora Teresa Reyes Reyes para trasladarse al Centro Penal de Tela y posteriormente a la Penitenciaría Nacional de Támara, para visitar al señor Alfredo López Álvarez, así como los gastos relacionados con su alimentación, hospedaje y llamadas telefónicas (*supra* párr. 54.52). A este respecto, la Corte estima pertinente fijar en equidad US\$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización, la cual deberá ser cancelada a dicha señora, y

b) una suma de dinero correspondiente a los gastos en que incurrieron por concepto de traslados, alimentación y hospedaje las señoras Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez y Marcia Migdali García Álvarez y el señor Joel Enrique García Álvarez, para visitar a su hermano Alfredo López Álvarez en los centros penales de Tela y Támara (*supra* párr. 54.52). En este punto, la Corte estima pertinente fijar en equidad US\$8,000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las referidas señoras Alba Luz, Rina Maribel y Marcia Migdali, y el señor Joel Enrique, todos García Álvarez, como indemnización por ese concepto. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas a cada uno, según se estableció.

C) *Daño inmaterial (concepto, alcance, formas de compensación, sentencia como reparación)*

199. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones.⁵²

200. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.⁵³ No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a la víctima y a sus familiares, el cambio en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

201. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por daño inmaterial de conformidad con los siguientes parámetros:

a) para fijar la indemnización por el daño inmaterial sufrido por el señor Alfredo López Álvarez, la Corte tiene presente, *inter alia*, que: i) fue sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; ii) durante su detención y mientras permaneció en la Dirección de Investigación Criminal fue sometido a maltrato físico y psicológico para que se incriminara, no recibió atención médica y fue objeto

⁵² Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas supra* nota 3, párr. 276; *Caso Palamara Iribarne, supra* nota 8, párr. 234, y *Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 8, párr. 282.

⁵³ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 3, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 3, párr. 268, y *Caso Palamara Iribarne, supra* nota 8, párr. 258.

de una revisión corporal por otro detenido (supra párrs. 54.12 y 54.14); iii) durante su detención en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara estuvo sujeto a condiciones de reclusión infrahumanas, insalubres y de hacinamiento, sin una cama para su reposo, no recibió una alimentación adecuada, ni contó con las condiciones higiénicas indispensables (supra párr. 54.48); y en el Centro Penal de Tela se le prohibió hablar en su idioma materno, el garífuna (supra párr. 54.49); iv) estuvo recluido con condenados, a pesar de ser procesado (supra párr. 54.47), y v) estuvo más de seis años ilegal y arbitrariamente detenido en dichas condiciones y alejado de su familia, todo lo cual afectó su dignidad e integridad personal. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe fijar en equidad una cantidad por concepto de reparación del daño inmaterial;

b) en la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial que corresponde a la señora Teresa Reyes Reyes, es preciso considerar que tuvo que asumir sin el apoyo de la víctima la atención de sus hijos, que al momento de la detención del señor Alfredo López Álvarez se encontraba embarazada y que experimentó angustia y dolor por las condiciones inhumanas e insalubres a las que fue sometido el señor López Álvarez en los centros penitenciarios en que estuvo recluido, y de los que ella padeció cuando visitaba a la víctima (supra párr. 54.53);

c) en lo que se refiere a los hijos del señor Alfredo López Álvarez, a saber: Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, Alfred Omary López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn, y los hijos de Teresa Reyes Reyes, José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes, quienes son considerados como hijos del señor López Álvarez, esta Corte estima que la situación de su padre les causó sufrimiento e inseguridad; durante más de los seis años que la víctima permaneció detenida no tuvieron a su lado la figura paterna (supra párr. 54.53). Esto se agravó en el caso de los niños Alfa Barauda, Suamein Alfred y Gustavo Narciso López Reyes, quienes nacieron cuando su padre se encontraba privado de libertad. En consecuencia, se debe fijar en equidad una cantidad por concepto de reparación del daño inmaterial;

d) en cuanto a los padres de la víctima señores Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, en este caso, por las condiciones de encarcelamiento y penalidades del detenido en los centros penales de Tela y Támara (supra párr. 54.53), y estima que se les debe indemnizar por concepto de daño inmaterial, y

e) por último, en lo que se refiere a los hermanos de la víctima el Tribunal considera que las señoras Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdali García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y el señor Joel Enrique García Álvarez, no fueron indiferentes a los padecimientos del señor Alfredo López Álvarez; lo visitaron en los dos centros penales en que estuvo privado de libertad y conocieron de cerca las condiciones de detención que padeció (supra párr. 54.53). En tal virtud, la Corte debe fijar una indemnización para reparar el daño inmaterial causado a los hermanos de la víctima.

202. Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en los siguientes términos:

a) US\$15,000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Alfredo López Álvarez, víctima;

b) US\$10,000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Teresa Reyes Reyes, compañera del señor Alfredo López Álvarez;

c) US\$4,000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los hijos del señor Alfredo López Álvarez, a saber: Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez, Joseph López Harolstohn, José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes;

d) US\$7,000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los padres del señor Alfredo López Álvarez, señora Apolonia Álvarez Aranda y señor Catarino López, y

e) US\$1,000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los hermanos del Alfredo López Álvarez,

a saber: Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdali García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y el señor Joel Enrique García Álvarez.

203. La compensación determinada en el párrafo anterior será entregada a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.⁵⁴

D) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

a) *Obligación del Estado de investigar los hechos del caso*

207. El Estado debe investigar, en un plazo razonable, los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos.

b) *Publicidad de la presente Sentencia*

208. Como medida de satisfacción,⁵⁵ el Estado debe publicar dentro de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, tanto el capítulo VII relativo a los hechos probados, sin las notas al pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia, por sola una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en Honduras.

c) *Mejoramiento de las condiciones físicas, sanitarias y alimentarias en los centros penales y formación de los funcionarios carcelarios*

209. En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un

⁵⁴ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 3, párr. 123; *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 8, párr. 263, y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 26, párr. 294.

⁵⁵ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 3, párr. 101; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 3, párr. 282, y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 3, párr. 142.

plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.⁵⁶

210. Dentro de las medidas de no repetición adoptadas en el presente caso, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios.

E) *Costas y gastos*

214. Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente y con base en la equidad el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta su acreditación, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.⁵⁷

215. A este respecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$10,000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda de Honduras, al señor Alfredo López Álvarez, quien entregará a OFRANEH y a CEJIL las cantidades que estime pertinentes para compensar los gastos realizados por éstos.

F) *Modalidad de cumplimiento*

216. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos (*supra* párrs. 194, 195.a, 195.b, 202.a, 202.b, 202.c, 202.d y 202.e, y 215) dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable (*supra* párrs. 207,

⁵⁶ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 44, párr. 134; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 44, párr. 130. f, y *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 134.

⁵⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 114; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 223, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 150.

209 y 210), o en el que esta Sentencia señale específicamente (*supra* párr. 208).

217. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de la víctima y de sus familiares será hecho directamente a éstos. Si falleciera alguno, el pago se hará a sus herederos.

218. Por lo que toca a la indemnización ordenada a favor de los menores Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López, Gustavo Narciso López Reyes, Iris Tatiana López Bermúdez, José Jaime Reyes Reyes, y María Marcelina Reyes Reyes, el Estado deberá depositarla en una institución hondureña solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, y se mantendrá mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirada por aquéllos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

219. Si por causas atribuibles a los demás beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria hondureña solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

220. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes en los procedimientos interno e internacional, serán hechos al señor Alfredo López Álvarez (*supra* párr. 215), quién efectuará los pagos correspondientes.

221. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional de Honduras.

222. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

En consecuencia, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

223. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés moratorio bancario en la República de Honduras.

224. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos. Esta supervisión es inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para que éste pueda cumplir la obligación que le asigna el artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia.